

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003051-2020-00340-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 15 de octubre de 2020 que negó el mandamiento de pago, por considerar que el título arrimado con la demanda no cumplía con el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no contener la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas comunes contenidas.

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de reposición en subsidio apelación, por considerar que contrario a lo expuesto por el juzgador de instancia, la certificación arrimada como título ejecutivo cumple con los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y por ende el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se indican las expensas comunes objeto de cobro, con sus períodos e indicando las fechas desde las cuales se cobran interés de mora.

No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, luego interpretar el contenido del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para colegir que en todo caso se debe cumplir con los presupuestos del citado artículo 422; aunado a ello no se puede entender como cumplimiento del requisito de exigibilidad la consignación de los períodos, puesto que ello requiere de una inferencia lógica que no emana del contenido propio del documento. Así las cosas, se mantuvo la decisión censurada concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Conforme a lo normado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sin mayor consideración se colige que, para efectos del cobro ejecutivo de expensas comunes de una copropiedad el título ejecutivo será la respectiva certificación de deuda expedida por el administrador “sin ningún requisito o procedimiento adicional”. Lo anterior, no quiere decir que los juicios de ejecución de cuotas de administración escapen del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que deben cumplir con los presupuestos normativos de aquel, tal como lo expuso el a quo.

No obstante, de la lectura de la certificación de deuda arimada como título ejecutivo este estrado llega a una conclusión diferente a la postulada por el juez de conocimiento, toda vez que armonizando las dos normas en comento se puede inferir del documento que se cumplen los requisitos que requiere la norma, por cuando contiene obligación clara, expresas y actualmente exigibles.

Es claro que en la certificación de deuda, tal como lo expone el censor, se registró la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora de cada una de las expensas, lo que no puede significar otra cosa que la fecha de exigibilidad de las prestaciones, puesto que optar por otra interpretación implicaría la comisión de un exceso ritual manifiesto que conculcaría las garantías fundamentales de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho revocará la decisión del 15 de octubre de 2020, para en su lugar ordenar al juez de conocimiento proceda a calificar la demanda conforme a los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de conocimiento calificar la demanda conforme a los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 76 hoy 5 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 221d660d26d9b425527a107abafef5b9cc43f61cf492bc0083d820a37037d017

Documento generado en 04/08/2021 04:11:57 PM